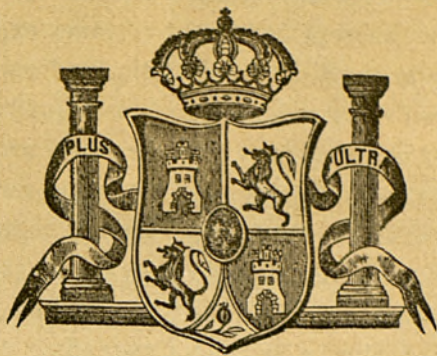


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10
Por tres id.....	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6
Un número....	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

COMISION PROVINCIAL.

Acuerdos referentes á asuntos electorales que se publican en este Boletín oficial en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 24 de Marzo último.

(Continuacion.)

Sesion del 8 de Junio.

Visto el oficio del Alcalde de Ibeas de Juarros, fechado en 6 del actual, remitiendo certificacion del expediente de eleccion de concejales verificada en aquel distrito: la Comision acuerda ordenarle que remita en el preciso término de tercero dia el expediente original, que es el que se le ha pedido, apercibiéndole de que si no lo hiciera así se mandará un comisionado á su costa con el fin de recogerlo.

Vista el acta de escrutinio general de la eleccion de concejales de Bascañana que se ha recibido en vez del expediente original de la eleccion que se tiene reclamado al Alcalde: la Comision acuerda ordenarle que mande dicho expediente original á esta Superioridad en el preciso término de tercero dia con oficio remisivo, apercibiéndole de que de no hacerle así se nombrará un comisionado á su costa encargado de recogerle.

Diose cuenta del expediente de eleccion de concejales del Valle de Mena, del que resulta que D. Camilo Villasante Perez, vecino y elector de aquel distrito, presentó en 17 de Mayo último un escrito protestando contra la capacidad legal de los concejales proclamados D. José Unanue Novales y D.

Eugenio Rueda Carreras, por ser el primero subalterno encargado de la Compañía arrendataria de tabacos para la expendicion de efectos timbrados en aquella localidad y por no ser reelegible en razon á haber cesado en el cargo de concejal en el año de 1890, y no haber trascurrido por lo tanto desde que dejó de serlo los cuatro años que fija el art. 62 de la ley municipal reformado por la de 9 de Julio de 1889 referente á poblaciones mayores de 6000 almas, y porque D. Eugenio Rueda no lleva cuatro años de residencia en aquel término municipal.

Abierta discusion, el Sr. Cuadro sostuvo que no debia estimarse la protesta respecto de D. Eugenio Rueda Carreras porque no se reclamó á su debido tiempo contra su cualidad de elegible á que se refiere la circunstancia de la residencia; que tambien debia desestimarse la protesta formulada contra D. José Unanue Novales en razon á que el párrafo 4.º del art. 62 de la ley municipal reformado por la ley de 9 de Julio de 1889 determina que la prohibicion de ser reelegidos los concejales hasta después de trascurridos cuatro años de haber cesado en dichos cargos se refiere á poblaciones de 6000 ó mas habitantes, pero no á distritos municipales como el del Valle de Mena, formado por un número considerable de pequeños pueblos, cuya poblacion total ascendiera á dicho número de almas, confirmandose dicha inteligencia por la Real orden de 4 de Agosto de 1890, y se extendia en consideraciones para demostrar que las in-

fracciones legales que aparecen cometidas en la eleccion hacen necesario que la Comision acuerde la nulidad de las mismas.

El Sr. Gutierrez le contestó que dicha ley de 9 de Julio de 1889 y la Real orden de 4 de Agosto de 1890 se refieren tan solo á distritos municipales que con arreglo al art. 3.º de la ley orgánica de los municipios hubiesen aumentado recientemente el número de sus habitantes hasta 6000 ó mas, pero que no hallándose en este caso el Valle de Mena, la incapacidad que se atribuye á D. José Unanue Novales no puede menos de estimarse, asi como la de D. Eugenio Rueda Carrera por estar justificado que no llevaba en el distrito los cuatro años de residencia exigidos por el art. 41 de la ley municipal, y que la Comision no podia entender en la cuestion de si la eleccion entrañaba ó no vicios de nulidad, puesto que no ha habido protesta alguna contra la validez de la misma.

Puesto á votacion el asunto, la Comision acordó por mayoría de 4 votos de los Sres. Barbadillo, Gutierrez, Chico, y Plaza, Presidente, estimar la protesta presentada contra el concejal D. Eugenio Rueda Carrera y declararle incapacitado por haberse justificado cumplidamente que no lleva los cuatro años de residencia en el distrito, que exige el art. 41 de la ley municipal, declarar asi bien incapacitado al concejal protestado D. José Unanue Novales en razon á no ser reelegible con arreglo al art. 62 de la ley municipal reformado por la de 9 de Julio de 1889, y que no

ha lugar á fallar sobre la validez ó nulidad de la eleccion en razon á no haberse presentado protesta alguna sobre este particular.

El Sr. Cuadro dijo que, resultando que el referido distrito municipal se compone segun el censo de poblacion oficial último de 1887 de 6210 habitantes de hecho y 6251 de derecho, y por tanto segun la escala del art. 12 del decreto de adaptacion de 5 de Noviembre último le corresponden 14 concejales y ser dividido en tres distritos, cada uno de los cuales ha de elegir en una renovacion 2 concejales cada distrito y en otra 2 concejales en dos de ellos, y en el que tenga mas número de residentes 3 concejales, segun al artículo 13, párrafo 2.º: resultando que en el expediente de eleccion original remitido á esta Comision acompañan los edictos á los folios 1.º y 2.º en que se anunció la eleccion, están fijadas las listas al público y colegios en que habia de verificarse la eleccion, justificando ambos edictos que solo se anunció en la casa consistorial en el pueblo de Villasana de Mena y que tendria lugar en 3 secciones: la 1.ª en Villasana en la casa consistorial, la 2.ª en los paradores de Tarranco, casa de D. Domingo Zorrilla, y la 3.ª en el pueblo de Viergol en el local Escuela, estando demostrado que no fijaron edictos en los dos locales últimos: resultando que en los edictos relacionados no se expresa el número de concejales que habia de elegirse en cada seccion ó distrito de los 3 que se anunciaban, ni consta en el expediente si se ha hecho la division

de distritos y designacion de concejales á cada uno: resultando que en la primera seccion de Villasana de Mena constando de 402 electores se han votado y elegido 5 concejales, sin que hayan tomado parte mas que 35 electores, en la 2.^a de los Paradores constando de 420 electores segun la acta, 18 mas que en la anterior y mas residentes, han elegido solo 3 concejales, dos menos que en aquella, y en la 3.^a seccion de Viergol, que tiene 406 electores segun la acta, y por tanto mas residentes, se han elegido tambien 3 concejales: resultando que al terminar los escrutinios en las 3 secciones, en todas y cada una de ellas se nombró por los respectivos interventores para que concurriesen al escrutinio el dia 14 segun la acta del folio 41, presidido por el Alcalde y asistencia de tres interventores de la 1.^a seccion de Villasana, dos de los Paradores y uno de la de Viergol: resultando que la diligencia arreglada en el expediente de la presentacion de la solicitud de D. Canuto Villasante reclamando contra la capacidad de D. Eugenio Rueda Carreras y D. José Unanue Novales, concejales electos, no tiene fecha: considerando que constando el distrito municipal de Mena de 6310 residentes segun el censo de poblacion de 1887, le corresponden solo 14 concejales y tres distritos, segun la escala del art. 12 del decreto de adaptacion de 5 de Noviembre último; y habiéndose elegido 11 concejales en la eleccion de que se trata, es mas de las dos terceras de concejales, sin que se exprese la causa que lo motiva, infringiéndose abiertamente referido art. 12: considerando que aun en el caso de que hubiere causa que justificase la eleccion de 11 concejales en vez de seis ó siete como maximum, han elegido cinco concejales de los 11 en la 1.^a seccion de Villasana y dos menos en cada una de los Paradores y Viergol, que tienen mas electores y residentes que la 1.^a, infringiendo expresamente el art. 13 del referido decreto: considerando que está demostrado que el Ayuntamiento de Mena no ha dividido el término municipal en tres distritos que le corresponden segun la escala del citado artículo 12, está justificado por el contrario que lo ha dejado en las secciones que venia dividi-

do para la eleccion de Diputados á Cortes, y está justificado que no se fijaron edictos en los tres locales en que habia de hacerse la eleccion, infringiendo el art. 26 de citado decreto, y en el único local de Villasana que se anunció no se expresó el número de concejales que habia de elegirse en cada seccion, falta de division y designacion de concejales, lo que impidió á los electores conocer cómo y en qué formas habian de hacer uso de su derecho, lo cual ha servido ya á esta Comision para anular las elecciones de la villa de Roa y Los Balbases por idénticas causas: considerando que el art. 26 del citado decreto exige que precisamente ha de hacerse la eleccion en las casas consistoriales ó de escuela, y en la 2.^a seccion se ha verificado en la casa particular de D. Domingo Zorrilla, que es precisamente el domicilio del Alcalde, segun expresa el edicto folio 2, infringiendo este artículo: considerando que las mesas de cada seccion eligieron un interventor para verificar el escrutinio general y en el dia 14 concurrieron segun expresa el acta folio 41 los que expresa el resultando 5.^o, cuando siendo tres los distritos que corresponden al término municipal de Mena, cada mesa ha debido practicar el suyo, conforme al art. 43 del citado decreto, infringiéndole, y á pesar de todo no se hizo la proclamacion de concejales por sus nombres, sinó en globo los once de mayor número de votos: considerando que consecuencia de las infracciones legales consignadas ha sido que de los 1228 electores que constituyen las tres secciones ó distritos hayan tomado parte 35 en la primera, 15 en la segunda y 51 en la tercera, total 101: considerando que no existe incapacidad alguna respecto de los concejales protestados, en cuanto al D. Eugenio Rueda porque figura en la lista de elegibles, segun la certificacion unida al expediente, y aun cuando no llevase los cuatro años de vecindad esta seria causa que debió alegarse en tiempo cuando las listas de elegibles y no elegibles estuvieron expuestas al público, mas no despues de ser elegido, y no le comprende además ni precisa la residencia, conforme al párrafo 3.^o del art. 41 de la ley municipal, por ser licenciado en

Medicina y Cirugía; y en cuanto al José Unanue no le comprende la ley por la disposicion y consideraciones expuestas por la Secretaría, de formarse el distrito de pueblos pequeños diseminados á grandes distancias como sucede con los concejos de Asturias, que les ha servido como á estos para que la ley de consumos les sea aplicada con menor cuota como poblacion pequeña, y con igual criterio debe y tiene que aplicarse en cuanto á la exclusion de ser concejal hasta trascurridos cuatro años, no justificándose estas en tiempo y forma, votó en el sentido de que debia declararse la nulidad de la eleccion del Valle de Mena, ó en otro caso desestimar la protesta reclamacion de incapacidad presentada por D. Camilo Villasante y Perez.

Dada cuenta del expediente de eleccion de Concejales de Sotillo de la Rivera, del que resulta que D. Deogracias Herrero y cuatro electores mas presentaron al Ayuntamiento en 19 de Marzo último un escrito contra la validez de la eleccion, fundada: 1.^o, en que la eleccion ha debido verificarse en una sola seccion por no tener aquel municipio mas que 336 electores, y no en dos como ha tenido lugar; 2.^o, en que aun en el supuesto de que aquel municipio debiera haberse dividido en dos distritos, no se guardaron los plazos y términos establecidos en los artículos 38 y 39 de la ley municipal, puesto que dicha division se verificó en 2 de Mayo próximo pasado, y 3.^o, en que al hacerse la designacion de Interventores la Junta municipal del censo no quiso reconocer á los reclamantes el derecho de hacer dicha designacion bajo el motivo de que los expresados reclamantes figuraban á la vez que su instancia como ex-concejales para designar interventores la propuesta que hizo D. Leoncio Horta; que D. Ecequiel Herrero presentó así bien en 20 de Mayo un escrito protestando contra la capacidad legal del concejal proclamado D. Deogracias Herrero, por manifestar que dicho sugeto venia desempeñando la Secretaría del Juzgado municipal, acreditando dicho particular con la oportuna certificacion en que se hace constar que tomó posesion de dicha Secretaría en concepto de

interino en 20 de Junio de 1887, nombrado por el Juez de primera instancia del partido; que dicho concejal protestado alegó en su defensa que no existe ni incapacidad ni incompatibilidad en el desempeño de dicho cargo en razon á lo que determina el art. 497 de la ley orgánica del poder judicial, por tratarse de un municipio que consta de menos de 500 vecinos, y que aunque existiera tenia derecho de optar por uno ú otro cargo.

Abierta discusion, el Sr. Chico sostuvo que debia declararse nula la eleccion por no haberse hecho con la anticipacion debida la division en distritos que se acordó en sesion de 2 de Mayo, siendo este caso idéntico al de Roa, y que debia declararse con capacidad legal al concejal protestado D. Deogracias Herrero por no ser ni aun incompatible con arreglo al art. 497 de la ley orgánica del Poder judicial.

El Sr. Cuadrao opinó tambien por la capacidad del concejal D. Deogracias Herrero y por la nulidad de la eleccion en razon á que, segun jurisprudencia sentada por la Comision en el expediente de Roa, esta solucion es la procedente cuando la division en distritos no se hace antes de comenzar el periodo electoral, y además porque no consta que se hubiese anunciado al público con la debida anticipacion el número de concejales que habian de elegirse en cada uno de los dos distritos.

El Sr. Gutierrez expresó su conformidad con las apreciaciones de dichos Sres. en lo relativo á la capacidad del concejal electo D. Deogracias Herrero, y sostuvo que procedia declarar la validez de la eleccion en razon á que al dividirse el municipio en dos distritos, se obró en perfecta consonancia con lo dispuesto por los artículos 12 y 13 del Real decreto de adaptacion, y que no hay quebrantamiento alguno de ley en que dicha division se hubiese acordado el dia 2 de Mayo, ó sea ocho dias antes de la eleccion, puesto que ni el Real decreto de adaptacion ni ninguna otra disposicion legal han fijado el plazo dentro del cual debe practicarse, y que ni podia aceptarse la indicacion de los Sres. Cuadrao y Chico de la identidad entre este caso y el de Roa, toda vez que la nulidad de la eleccion de este pue-

blo se acordó por haberse hecho la division en dos distritos, y la publicacion de las listas de los electores de cada uno el día 9 de Mayo, ó sea el anterior á la eleccion, quebrantándose el precepto del art. 3.º del Real decreto de 30 de Diciembre, en que se dispone que dichas listas deben estar expuestas al público por espacio de dos días, ni tuviese importancia el no haberse acreditado en el expediente que se anunciase con la debida anticipacion el número de concejales que debian elegirse por cada distrito, puesto que no habiendo reclamado sobre este particular los autores de la protesta debe presumirse que se cumplió aquel requisito

Puesto á votacion el expediente, se acordó por unanimidad desestimar la protesta formulada contra la capacidad legal del concejal electo D. Deogracias Herrero y declarar la nulidad de la eleccion por mayoría de tres votos de los Sres. Cuadrao, Barbadillo, y Chico, contra dos de los Sres. Gutierrez y Plaza, Presidente, bajo los fundamentos expuestos por los Sres. Chico y Cuadrao.

Examinado el expediente de la eleccion de concejales de Gumiel de Izan, del que resulta que el elector D. Ciriaco Calvo protestó contra la capacidad legal del concejal proclamado D. Fermin Ruiz Esteban como comprendido en el núm. 2.º del art. 43 de la ley municipal por ser Notario eclesiástico, citando en su apoyo la Real orden de 17 de Julio de 1886: que notificado el interesado manifestó en defensa que dicha Real orden se hallaba derogada por otra de 7 de Enero de 1888, que explícitamente reconoce no solo la capacidad de los Notarios eclesiásticos para ser concejales, sinó la compatibilidad de ambos cargos.

Abierta discusion el Sr. Gutierrez manifestó que habiendo dos Reales órdenes contradictorias y siendo aplicable al concejal protestado la prescripcion del número 2.º del art. 43 de la ley municipal, que al emplear la palabra Notario no distingue entre los Notarios seculares y eclesiásticos, creía que no podia menos de estimarse la protesta mencionada.

El Sr. Cuadrao hizo notar que la Comision no podia menos de atenderse á la Real orden de 7 de Enero de 1888, no solo por ser la úl-

tima, sinó porque en ella se hace aplicacion especial á los Notarios eclesiásticos, declarándoles no solo capaces sinó compatibles con el cargo de concejal, mientras que la Real orden de 17 de Julio de 1886 se refiere á los Notarios seculares.

Puesto á votacion el asunto, se acordó por mayoría de 3 votos de los Sres. Gutierrez, Barbadillo, y Plaza, bajo los fundamentos expresados por el primero de dichos Sres., declarar legalmente incapacitado al D. Fermin Ruiz Esteban, contra 2 de los Sres. Cuadrao y Chico, que opinaron que era capaz y compatible, segun los razonamientos expuestos por el primero de dichos Sres.

Examinado el expediente de eleccion de concejales de Mecerreyes, del que resulta que en el acto del escrutinio general se pidió por los Interventores D. Julian Arribas y Vicente Gonzalez que se declarase la nulidad de la eleccion bajo el fundamento de que se habia practicado en dos secciones á pesar de no llegar á 500 el número de los electores del municipio, cuya protesta no fué reproducida en el tiempo y forma prescritos por el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo último:

Abierta discusion, el Sr. Gutierrez sostuvo que la Comision no tenia competencia para fallar sobre reclamaciones que no hubieran sido formuladas por escrito dentro de los ocho días siguientes á la publicacion de las listas de los Concejales proclamados, en razon á que esta es la doctrina sentada en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo último.

El Sr. Cuadrao sostuvo que la Comision debia fallar sobre las protestas presentadas en los actos de escrutinio general aunque no hubieran sido reproducidas en el plazo fijado por el art. 4.º del referido Real decreto, en razon á que no se comprende de otro modo, porque la ley ordena que se consignen en dichas actas, y que debia desestimarse la protesta en razon á que teniendo el municipio de Mecerreyes 883 habitantes segun el censo oficial, la votacion en dos secciones correspondientes á los dos distritos en que debe estar dividido está perfectamente ajustada

á los artículos 12 y 13 del Real decreto de adaptacion.

Puesto á votacion el asunto, se acordó por mayoría de 3 votos de los Sres. Gutierrez, Barbadillo, y Plaza, Presidente, no haber lugar á resolver sobre dicha protesta por las razones que habia expuesto el Sr. Gutierrez, contra 2 de los Sres. Cuadrao y Chico, que votaron en el sentido sostenido por el primero de dichos dos Sres.

En el expediente de eleccion de concejales de Oquillas, del que resulta que el elector D. Tomás Miguel Ortega reclamó contra la capacidad legal del concejal electo D. Sebastian Pícol Nebreda bajo el fundamento de hallarse comprendido como recaudador del ramo de cereales en el artículo 43, núm. 6.º, de la ley municipal: que notificado el interesado para que expusiera en defensa lo que le conviniese, manifestó que no encontraba que la disposicion citada tuviese aplicacion al caso, puesto que se refiere á los que tienen contienda administrativa ó judicial con el municipio, ni ningun otro de los preceptos de dicho artículo; y la Comision, considerando que el autor de la protesta no ha presentado justificacion alguna del hecho en que la funda, acordó por mayoría de 4 votos de los Sres. Barbadillo, Chico, Cuadrao y Sr. Presidente, contra 1 del Sr. Gutierrez, desestimar dicha protesta.

El Sr. Gutierrez votó en el sentido de que debia ordenarse al Alcalde que remitiese certificacion expresiva de si el concejal protestado desempeña el cargo de recaudador del gremio de cereales como aseguran los autores de la protesta.

Diose cuenta del expediente de eleccion de concejales de Tórtoles, del que resulta que verificada dicha eleccion en dos distritos obtuvieron en el 2.º D. Bruno de la Cruz nueve votos, D. Celestino Requejo nueve, D. Epifanio Villan S. Juan seis, D. Mariano Esteban Esteban uno, y D. José Delgado uno: que en 11 de Mayo dirigió una instancia al Presidente de la mesa electoral D. Bruno de la Cruz excusándose del cargo para el que resultaba elegido por no haber transcurrido dos años desde que dejó de ser concejal: que en el acto del escrutinio general el día 14 de Mayo se admitió dicha excu-

sa y fueron proclamados concejales por dicho 2.º distrito D. Celestino Requejo y D. Epifanio Villan San Juan, sin que aparezca que se haya formulado reclamacion alguna en el tiempo y forma fijados por el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo; y la Comision, considerando que carece de competencia para fallar cuando no hay reclamacion formulada en la forma y tiempo fijados por dicho art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo, acordó por mayoría de 4 votos de los Sres. Gutierrez, Barbadillo, Chico, y Plaza, Presidente, no haber lugar á dictar fallo alguno sobre dicho expediente.

El Sr. Cuadrao, considerando que la Junta de escrutinio carece de atribuciones para adoptar la resolucion que dictó de estimar la excusa propuesta por el concejal D. Bruno de la Cruz, y que en consecuencia de dicho fallo, para el cual solo la Comision tenia competencia, cometió una infraccion legal manifiesta, la de proclamar concejal á D. Epifanio Villan, siendo dos los concejales que debian proclamarse, y el Epifanio el tercero en el número de los votos obtenidos, para lo cual carecia tambien de competencia; y considerando que la Comision provincial, como tribunal constituido por la ley para velar por su cumplimiento en las elecciones de concejales, no puede consentir que prevalezcan ilegalidades y extralimitacion de atribuciones como las que resultan demostradas en el expediente de que se trata, votó en el sentido de que debian declararse nulas las dos resoluciones de la Junta de escrutinio de que queda hecha referencia, y que se proclame por la misma al D. Bruno de la Cruz á fin de que puedan cumplirse después las prescripciones de los artículos 4.º y siguientes del Real decreto de 24 de Marzo último.

(Continuará.)

Extracto de la sesion del dia 12 de Mayo de 1891.

Abierta á las ocho de la mañana bajo la presidencia del Sr. D. Isidro Plaza, y asistencia de los Sres Cuadrao, Villanueva, Gutierrez, Chico, y Barbadillo, dióse lec-

tura del acta de la anterior de 9 del actual y quedó aprobada.

Seguidamente se pasó á resolver los asuntos de quintas que á continuacion se expresa:

Villangomez. — 1890. — Agustin Carcedo Carcedo, pendiente.

Fuentspina. — 1891. — Justo de Sebastian Sanza, exento.

Cubillos del Rojo. — 1891. — Claudio Garcia Martinez, exento.

Valdelateja. — 1888. — Manuel Gonzalez Gomez, exento y excluido temporalmente.

Nidáguila. — 1888. — Roman Blanco del Val, acreditado su fallecimiento.

Valle de Valdebezana. — 1891. — Felipe Fernandez Fernandez, sorteable.

1890. — Antonio Ruiz Garcia, pendiente. Antonio Garcia Peña, exento.

Sandoval de la Reina. — 1889. — Jacinto Lopez Carpintero, pendiente.

Villanueva del Conde. — 1891. — Feliciano Rasines Velez, sorteable, Villaescusa del Butron. — 1890. — Mateo Huidobro Gonzalez, excluido temporalmente.

Santa Maria Rivarredonda. — 1891. — Nicomedes Colina Lopez, exento.

Miranda de Ebro. — 1891. — Bibiano Oquina Arroyuelo, acreditado su fallecimiento.

1890. — Gorgonio Puelles Gomez, acreditado su fallecimiento.

Montañana. — 1891. — Pedro Montejo Cadiñanos, exento. Simeon Guinea Sabando, sorteable.

1890. — Lino Pinedo Vega, excluido temporalmente y exento. Sinfioriano Martinez Fuente, pendiente.

1889. — Cipriano Lezana Reina, exento.

1888. — Hilario Casanova Diez, exento.

Ameyugo. — 1890. — Silvestre Alonso Pinedo, sorteable.

Miraveche. — 1891. — Fructuoso Fernandez Hermosilla, sorteable. Eusebio Malaina Barcina, pendiente.

Condado de Treviño. — 1891. — Vicente Aberasturi Urarte y Camilo Ogueta Saenz pendientes. Antonino Martinez Lagos, exento.

1888. — Segundo Suso Perez, pendiente.

Pradoluengo. — 1891. — Hilario Diez Mingo, excluido temporalmente.

Valle de Hoz de Arreba. — 1889. — Carlos Ruiz Sainz, excluido temporalmente.

Valle de Mena. — 1891. — Pedro Vivanco Fernandez, excluido temporalmente.

Barbadillo del Mercado. — 1891. — Braulio Cerrada Alamo, excluido temporalmente.

Valdeande. — 1891. — Marcos Nogales Barriuso, exento. Cipriano Cámara Calvo, pendiente.

Montorio. — 1891. — Saturnino Gonzalez Gonzalez, exento.

Arenillas de Villadiego. — 1891. — Rafael Peña Bañuelos, exento.

San Martin de Rubiales. — 1889. — Marcos Martinez Valcavado, excluido temporalmente.

Tubilla del Lago. — 1889. — Manuel Cámara Manso, acreditado su fallecimiento.

Junta de Traslaloma. — 1891. — Ciriaco Arranz Villasante y Fermin Villamor Paredes, excluidos temporalmente.

Los Balcárceles. — 1888. — Julian Perez Iglesias, pendiente.

Villamayor de Treviño. — 1888. — Martin Villoldo Barbero, excluido temporalmente.

Espinosa de los Monteros. — 1891. — Generoso Villasante Lavin, excluido temporalmente.

Trespaderne. — 1889. — Ignacio Cereceda Fuente, excluido temporalmente.

Valle de Valdelucio. — 1891. — Facundo Garcia Garcia, exento.

Nuez de Arriba. — 1891. — Santos Porras Gonzalez, excluido totalmente.

Basconillos del Tozo. — 1890. — Hipólito Lastra Manjon, sorteable.

Villegas. — 1891. — Urbano Ciudad Perez, excluido totalmente.

Ontoria de Valdearados. — 1891. — Pedro Herrero Ortega, pendiente. Pedro Morales Monzon, sorteable. Simon Martinez Martinez, exento.

1890. — Isidro Martinez Nebreda, sorteable.

Santa Cruz de la Salceda. — 1890. — Mariano Martin Martin, excluido temporalmente.

Junta de San Mariin de Losa. — 1891. — Tomás Oribe Quintana, excluido temporalmente.

Tablada del Rudron. — 1890. — Vicente Diez Fernandez, que pase á observacion.

1891. — Felix Bañuelos Campillo, exento.

Alfoz de Bricia. — 1891. — Claudio Sedano Peña, excluido totalmente.

Carlos Sedano Vallejo, que pase á observacion.

Fuentenebro. — 1891. — Enrique Ortega Mayor, sorteable.

1889. — Lucas Becerril Caño, acreditado su fallecimiento.

Quemada. — 1891. — José Benito de Sancho, pendiente.

Zazuar. — 1891. — Julio Estaño Sainz, que pase á observacion.

Gumiel de Izan. — 1891. — Felipe Calvo Gonzalez, exento.

Burgos. — 1888. — José Maria de Roman Sevilla, excluido temporalmente.

Villalbilla de Gumiel. — 1891. — Camilo Martin Lopez, exento.

Peñaranda de Duero. — 1891. — Santiago Gutierrez Gil, pendiente. Anselmo Cardiel Hernando, sorteable.

La Piedra. — 1889. — Eulogio San Mamés Acero, excluido temporalmente.

Sotillo de la Rivera. — 1891. — Indalecio Rodriguez Rey, excluido temporalmente. Joaquin Leva Santivañez, pendiente.

Humada. — 1891. — Domingo Gonzalez Martin, pendiente.

Villamartin de Villadiego. — 1890. — Florencio Alonso Martin, sorteable.

Villamayor de los Montes. — 1889. — Pedro Julian Uson, pendiente.

Valle de Hoz de Arreba. — 1891. — Antonio Peña Martinez y Felipe Diaz Fernandez, sorteables. Felipe Estrada Fernandez, pendiente.

1888. — Emilio Ruiz Peña, pendiente. Mariano Ibañez Lopez, acreditado su fallecimiento.

Dada cuenta del expediente de competencia suscitada por el Sr. Gobernador á la Audiencia de lo criminal de Lerma en causa criminal seguida contra Felix Arnaiz Diez y otros vecinos de Revilla Cabriada por corta y extraccion de leñas de los baldíos de dicho pueblo y término llamado Cañamon: la Comision ha acordado por mayoría de tres votos de los Sres. Gutierrez, Chico, y Plaza, Presidente, contra dos de los Sres. Villanueva y Cuadrao, informar al Sr. Gobernador en el sentido de que procede insistir en la competencia suscitada.

Los Sres. Villanueva y Cuadrao, considerando que el determinar el concepto que corresponde al terreno ó monte donde tuvo lugar la corta y extraccion de leñas envuelve una cuestion de propiedad que

á los tribunales de justicia corresponde única y exclusivamente decidir, sin que por tanto pueda tener por ahora aplicacion el artículo 73 de la ley municipal; y considerando que no han sido desvirtuados en lo mas mínimo los fundamentos que sirvieran de base al informe de la Comision de 21 de Marzo, votaron en el sentido de que procedia informar que debia desistirse de la competencia de que queda hecho mérito.

Diose lectura de la comunicacion del Sr. D. Florentino Izquierdo, Director del Centro de vacunacion de esta Ciudad, dando conocimiento de que en cumplimiento del acuerdo adoptado por esta Comision en 2 del actual ha practicado la vacunacion y revacunacion directa de la ternera á todos los alumnos del Colegio de sordo-mudos y de ciegos que necesitaban sufrir dichas operaciones, así como á los asilados en el Hospicio provincial y corrigendos de la cárcel del partido de la Audiencia de esta Capital, y remitiendo quince paquetes metálicos con seis tubos linfa vacuna cada uno de ellos, mas quince paquetes con cuatro tubos y trece cristales pulpa-vacuna con el fin de que sean distribuidos; y la Comision acordó que se lleve á efecto dicha distribucion á fin de que se emplee por los Médicos-Cirujanos de los respectivos distritos municipales en los habitantes de los mismos, inculándola especialmente á los niños de ambos sexos y con preferencia á aquellos cuyos padres carezcan de recursos para adquirir ese medio profiláctico que tan eficazmente contribuye á precaver el desarrollo de la epidemia variolosa, previniendo á los Alcaldes acusen recibo de la linfa que se les mande, dando además conocimiento á esta Corporacion en el preciso término de 20 dias del resultado que haya dado la inoculacion, con referencia al informe facultativo, detallando el número de personas en quienes se haya practicado, así como la edad y sexo de las mismas.

Con lo que se levantó la sesion siendo las tres de la tarde.

Burgos 12 de Mayo de 1891. — El Vicepresidente, Isidro Plaza. — El Secretario, Antonio Azpiroz.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.